

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220047100

ACCIONANTE: JAMES DANIEL HERNANDEZ POVEDA

ACCIONADA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C -
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C
OFICINA DE JURISDICCION COBRO COACTIVA -
SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE -
SUPERTRANSPORTE

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El señor JAMES DANIEL HERNANDEZ POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1033798601 de Bogotá D.C, en nombre propio interpuso acción de tutela contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C - OFICINA DE JURISDICCION COBRO COACTIVA- SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE- SUPERTRANSPORTE , por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de LA DIGNIDAD HUMANA, AL DERECHO DE PETICION, AL DEBIDO PROCESO, AL HABEAS DATA Y AL BUEN NOMBRE,

HECHOS RELEVANTES

1. Relata que el día 26 octubre de 2022 radico ante LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C - OFICINA DE JURISDICCION COBRO COACTIVA, derecho de petición debido que solicitó se descargue y elimine un comparendo, el cual tiene la figura jurídica, de la PRESCRIPCION, omitiendo así el requisito que contempla el artículo 159 de la ley 759 del 2002, y del artículo 818 del estatuto tributario nacional, según el artículo 23 CP, 29. CP.
2. Refiere que emitieron Resolución 335599-2022 del 24 de noviembre de 2022, en la cual DECRETAR la prescripción de acuerdo con lo establecido en 818 del Estatuto Tributario Nacional
3. Invoca que vía constitucional que se ordene actualizar las plataformas simit, sicon y levantamiento de medidas cautelares. MOVILIDAD BOGOTA emano respuesta mediante Resolución 335599-2022.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C - OFICINA DE JURISDICCION COBRO COACTIVA- SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE- SUPERTRANSPORTE , con

el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

Evacuado lo anterior, y dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa, dieron contestación en los siguientes términos:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C -

(...) Por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a SECRETARIA DEMOVILIDAD, de conformidad del Decreto 089 de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.(...)

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C - OFICINA DE JURISDICCION COBRO COACTIVA-

(...) Esta Dirección otorgo respuesta al SDM 202261203591542, mediante SDM 202254010080791 donde se le indico lo siguiente: NOTIFICACIÓN POR CORREO DE LA RESOLUCIÓN No. 335599 DE 11/24/2022, PROCEDIMIENTO DE COBRO CONTRA JAMES DANIEL HERNANDEZ POVEDA identificado(a) con C.C. 1033798601.

18/11/22, 10:25 Correo de Bogotá es TIC - RADICACION DE PETICION
Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

RADICACION DE PETICION
Soluciones Legales <solucioneslegales20@gmail.com> 18 de noviembre de 2022, 6:55
Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

ACUSAR RECIBIDO

 JAMES DANIEL HERNANDEZ .pdf
183K



Bogotá D.C., noviembre 29 de 2022

Señor (a)
JAMES DANIEL HERNANDEZ POVEDA
C.C 1033798601
Calle 17 10 30 Oficina 103 Centro Comercial Camino Real
Email: solucioneslegales20@gmail.com
Bogota - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CORREO DE LA RESOLUCIÓN No. 335599 DE 11/24/2022, PROCEDIMIENTO DE COBRO CONTRA JAMES DANIEL HERNANDEZ POVEDA identificado(a) con C.C. 1033798601.



RESOLUCIÓN NÚMERO 335599 DE 2022
"Por medio de la cual se decide sobre una prescripción"
En el procedimiento de cobro seguido contra JAMES DANIEL HERNANDEZ POVEDA
identificado(a) con C.C. No. 1033798601

Así mismo, se le informa que junto a la presente notificación se adjunta copia de los mandamientos de pago, realizados dentro del proceso de cobro coactivo, en virtud de los comparendos que fueron objeto de la solicitud elevada por usted.



SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD D.C
SUBDIRECCION DE JURISDICCION COACTIVA

MANDAMIENTO DE PAGO RESOLUCION No. 267777
FECHA DEL ACTO: 06/DIC/2017
NOMBRE: JAMES DANIEL HERNANDEZ POVEDA
TIPO DE IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO DE IDENTIFICACION: 1033798601

La Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales y reglamentaria, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 1088 de 2006 y su Derecho Reglamentario 4473 de 2006 y lo estipulado en la Resolución No. 326 de 2012; procede a librar Mandamiento de Pago, previo a la exposición de los siguientes:

Por otro lado, una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito y, en consecuencia, proceso de cobro coactivo, en virtud del(os) comparendos No. 23377139 de 06/23/2019, 23377140 de 06/23/2019, 34099265 de 07/23/2022 y 34099300 de 07/23/2022, por lo cual, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$21.032.600,00, más los intereses que se causen, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría.

Así mismo, es importante mencionar que una vez cancelada la totalidad de las obligaciones se realizará la actualización de las bases de datos y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En harás de dar respuesta al accionante se ha solicitado la actualización de la plataforma frente a las obligaciones prescritas mediante resolución 335599 de 2022.

13/12/22, 16:17

Correo de Bogotá es TIC - ACCION DE TUTELA 2022-00471 JAMES DANIEL HERNANDEZ POVEDA



BOGOTÁ D.C.

Maria Cristina Alvarez <mcalvarez@movilidadbogota.gov.co>

ACCION DE TUTELA 2022-00471 JAMES DANIEL HERNANDEZ POVEDA

Olga Patricia Vergara Gordillo <overgara@movilidadbogota.gov.co>

13 de diciembre de 2022, 16:02

Para: Soporte Simit Movilidad <soportesimit@movilidadbogota.gov.co>

Cc: Caro Ruiz <ncruiz@movilidadbogota.gov.co>, Jorge Andres Chavez Piñeros <jchavez@movilidadbogota.gov.co>, Maria Cristina Alvarez <mcalvarez@movilidadbogota.gov.co>

Lizeth buen día me ayudas por fa con la siguiente ACTUALIZACIÓN

Cordial saludo Olga favor solicitar actualización de la plataforma SIMIT de los siguientes comparendos 13085636 08/03/2016, 13444097 03/19/2017, 13456591 03/31/2017, 13471678 04/18/2017 CC 1033798601

Una vez actualizada la información, puede ser verificado ingresando a la página web www.movilidadbogota.gov.co consulta de comparendos, digitando su documento de identidad y en la página de Internet www.simit.org.co.

Es importante aclarar que, las actualizaciones en el Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT, es manejo por parte de la Federación Colombiana de municipios, entidad independiente de esta Secretaría, razón por la cual ante cualquier inconsistencia en el registro deberá acudir al SIMIT y en todo caso, debería ser vinculado al presente proceso.

Por esta razón, señor juez, es claro que no se está violando ningún derecho fundamental y ningún otro derecho, por el contrario, es evidente que la administración actuó con plenas facultades legales y en cumplimiento de la normatividad vigente. (...)

SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE- SUPERTRANSPORTE

(...) le consta a la Superintendencia de Transporte por ser una situación particular de la accionante ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, sujeto a los trámites y procedimientos para comparendo y sus procesos de cobro coactivo establecidos en la Ley 769 de 2002 y Ley 1843 de 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”

“os procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 y Ley 1843 de 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”.

“Que el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 autoriza a la Federación Colombiana de Municipios a la implementación y actualización a nivel nacional del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción de tránsito -SIMIT1, en donde los entes territoriales y sus organismos de tránsito reportan la información correspondiente sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito.”

“Atendiendo a lo expuesto con relación a los hechos presentados en el libelo de la acción de tutela, se evidencia una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; en efecto la Superintendencia de Transporte, es una entidad de inspección, vigilancia y control, con funciones delegadas por el señor Presidente de la República, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, pero no es competente para realizar el trámite solicitado por el actor, esto es, se otorgue respuesta de fondo a la presunta solicitud incoada el día 26 de octubre de 2022 ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá”

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO PETICIÓN

Así la cosas el, artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de

petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T-077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza

cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*"...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negrillas subrayadas fuera de texto);*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS¹

Al respecto en **Sentencia T-840/14**, "por regla general la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, porque el legislador ha establecido para verificar la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01522-01 Actor: Asociación de Armadores Pesqueros de Colombia Demandados: Presidencia de la República y otros

legalidad de los mismos las acciones contencioso administrativas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección.”

Con el fin de preservar el carácter excepcional y residual de la acción de tutela, y por consiguiente evitar el uso abusivo de la misma, la Corte Constitucional en la sentencia T-359 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentarías, estableció las siguientes condiciones de procedencia contra actos administrativos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable: “(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales².

Los criterios antes descritos, han sido reiterados por la Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2010³, de la cual se transcriben los siguientes apartes, que considera la Sala de especial importancia para el caso de autos:

“3.2. De manera específica, la jurisprudencia de la Corte ha hecho referencia a la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos³. En este sentido, como regla general se ha señalado que no es la acción de tutela la adecuada para discutirlos. Son más apropiados los procedimientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴. En principio, es la jurisdicción contenciosa la llamada a estudiar y resolver los conflictos que se originen con ocasión de la expedición de un acto administrativo. Así pues por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que puedan ser vulnerados con ocasión de la expedición de un acto administrativo, toda vez que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para buscar su defensa. No obstante, esta Corporación ha indicado que este no resulta un principio absoluto y, por tanto, ha creado excepciones claras y específicas, en las cuales procede la tutela como mecanismo transitorio, a saber⁵:

- (i) si las vías ordinarias no resultan eficaces para restablecer el derecho,**
- (ii) si se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.**

3.3 Así las cosas, de acuerdo con la primera, es posible la protección por vía de tutela cuando el mecanismo judicial alternativo no resulta eficaz para la protección de derechos. La Corte ha precisado esta regla manifestado que:

² Al respecto ver sentencias T 771 de 2004, T 600 de 2002 y SU 086 de 1999 de la Corte Constitucional ³ MP Mauricio González Cuervo

³ “... así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre otros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ellos es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición”.

⁴ Ver entre otras T 600 de 2002 y T 199 de 2008

⁵ T 199 de 2008 que reitera la T 467 de 2006

“La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales”⁶.

La segunda excepción se refiere a los casos en que el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, procede esta acción como mecanismo transitorio de protección⁸. Sobre este punto esta Corporación ha indicado “(...) (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”⁷” (Destacado fuera de texto).

Para la jurisprudencia constitucional otra interpretación de la procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra acto administrativo, consiste en que la entidad pública haya incurrido en una vía de hecho, el cual exige un análisis más intenso y riguroso que el llevado a cabo frente a decisiones judiciales⁸. Al respecto, frente al paralelo de esta figura en sede judicial y administrativa, la Corte en la sentencia T- 418 de 2003 desarrolló el problema así:

“(...) tratándose de una vía de hecho en una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, el juez de tutela debe considerar que si se reúnen las características constitucionales de la vía de hecho atrás mencionadas, eventualmente puede proferir el amparo correspondiente, por estar agotado para el afectado cualquier otro medio de defensa judicial, frente a una decisión judicial que, incuestionablemente, es producto del capricho o de la arbitrariedad del funcionario judicial.

“Pero, si se trata de una decisión proferida en proceso administrativo, fiscal o disciplinario, en la que se alega la existencia de una vía de hecho en la decisión correspondiente, el examen del juez de tutela es distinto, pues, en estos casos, el afectado siempre puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En estos eventos, cuando existe indudablemente la vía de hecho, según las circunstancias del caso concreto, y frente a un perjuicio irremediable, debidamente sustentado, el juez de tutela puede conceder la acción de tutela, como mecanismo transitorio, o, excepcionalmente, en forma definitiva”.

COACTIVO-

Se tare a colación lo previsto en **Sentencia T-412/17** “El procedimiento administrativo de cobro coactivo se ha definido por la jurisprudencia constitucional como: “un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”

⁶ SU 961 de 1999 y T 033 de 2002 ⁸
C 1436 de 2000

⁷ T 982 de 2004, T 514 de 2003. Ver también las sentencias T 596 de 2001, T 754 de 2001, T 873 de 2001, C 426 de 2002 y T 418 de 2003.

⁸ Corte Constitucional, sentencias: T-150 de 1996, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa; T-806 de 2004, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández;

En la medida en que la facultad en mención pone a la autoridad en una posición -juez y parte- que rompe el equilibrio que se alcanza en un proceso judicial como consecuencia de la intervención de un tercero neutral, el ejercicio de cobro coactivo corresponde a una actuación reglada, regida por las normas especiales establecidas para cada entidad o, en su defecto, por las previsiones correspondientes del Estatuto Tributario y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹¹

En relación con el ejercicio del derecho de defensa en el marco del proceso coactivo es necesario destacar que, de un lado, las reglas especiales establecen las particularidades del trámite, las cuales constituyen el marco

¹¹ **“Artículo 100. Reglas de procedimiento.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

de acción de la entidad y cuya observancia de marca la garantía del debido proceso y, de otra parte, las actuaciones de las autoridades administrativas pueden ser controvertidas ante la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto, el artículo 101 *ibídem* prevé el control jurisdiccional, el cual se puede impulsar con respecto al acto que constituye el título ejecutivo, el que decide las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar adelante la ejecución y el que liquide el crédito.

De manera que existen diversas disposiciones que demarcan la actuación que se debe seguir en el ejercicio de la facultad de cobro coactivo y que constituyen los parámetros para determinar el respeto del derecho al debido proceso.

CASO CONCRETO

El objeto de la presente acción constitucional, es determinar primer lugar si se ha omitido la actualización de las plataformas y el levantamiento de medidas cautelares en atención a la Resolución 335599-2022, por medio de la cual concedieron prescripción de algunas obligaciones contra el accionado, segundo, si es viable conceder la prescripción de las obligaciones inmersas en cobro coactivo, todo ello conllevando presuntamente a vulnerar los derechos fundamentales invocados.

En consideración a los antecedentes, y la jurisprudencia referida, el despacho encuentra que la secretaria de movilidad ha dado alcance a la petición del día 26 octubre de 2022, al emitir respuesta con Resolución 335599-2022 del 24 de noviembre de 2022, accediendo parcialmente a las pretensiones de prescripción de acuerdo con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, y a su vez la accionada ha requerido al SIMIT la actualización de la plataforma frente a las obligaciones prescritas mediante resolución en mención, conforme soporte de solicitud allegada al plenario.

13/12/22, 16:17

Correo de Bogotá es TIC - ACCION DE TUTELA 2022-00471 JAMES DANIEL HERNANDEZ POVEDA



BOGOTÁ D.C.

Maria Cristina Alvarez <mcalvarez@movilidadbogota.gov.co>

ACCION DE TUTELA 2022-00471 JAMES DANIEL HERNANDEZ POVEDA

Olga Patricia Vergara Gordillo <overgara@movilidadbogota.gov.co>

13 de diciembre de 2022, 16:02

Para: Soporte Simit Movilidad <soportesimit@movilidadbogota.gov.co>

Cc: Caro Ruiz <nruiz@movilidadbogota.gov.co>, Jorge Andres Chavez Piñeros <jchavez@movilidadbogota.gov.co>, Maria Cristina Alvarez <mcalvarez@movilidadbogota.gov.co>

Lizeth buen día me ayudas por fa con la siguiente ACTUALIZACIÓN

Cordial saludo Olga favor solicitar actualización de la plataforma SIMIT de los siguientes comparendos 13085636 08/03/2016, 13444097 03/19/2017, 13456591 03/31/2017, 13471678 04/18/2017 CC 1033798601

El despacho verifica la página web www.movilidadbogota.gov.co de consulta de comparendos, digitando el documento de identidad de accionante y en la página de Internet www.simit.org.co, se prevé la actualización de la información, conforme la orden impartida en el acto administrativo de la accionada.

Tipo	Estado comparendo	Número	Placa	Fecha	Saldo	Intereses	Total saldo + intereses	Medio Imposición	Volante de Pago con Descuento Ley 2155	Volante de Pago	Pagar en línea / Detalle Ley 2155	Pagar en línea / Detalle
COMPARENDO ELECTRONICO DEAP	VIGENTE	11001000000034099300	VCD577	07/23/2022	\$468,500.00	\$17,240.00	\$485,740.00	CONTROL EN VIA APOYADO EN DISPOSITIVOS MOVILES	NO APLICA		NO APLICA	\$485,700.00
COMPARENDO ELECTRONICO DEAP	VIGENTE	11001000000034099265	VCD577	07/23/2022	\$468,500.00	\$17,240.00	\$485,740.00	CONTROL EN VIA APOYADO EN DISPOSITIVOS MOVILES	NO APLICA		NO APLICA	\$485,700.00
COMPARENDO ELECTRONICO DEAP	VIGENTE	11001000000023377139	VDR980	06/23/2019	\$220,800.00	\$73,830.00	\$294,630.00		NO APLICA		NO APLICA	\$294,600.00
COMPARENDO ELECTRONICO DEAP	VIGENTE	11001000000023377140	VDR980	06/23/2019	\$19,874,800.00	\$6,775,890.00	\$26,650,690.00		NO APLICA		NO APLICA	\$26,650,700.00

Páginas: [1]

Por otro lado, y teniendo en cuenta que se le brindo respuesta al accionante en el presente caso se configura la figura jurídica de la **CARENCIA DE OBJETO** la honorable Corte constitucional en sentencia T-358-14, en los siguientes términos indica:

"...La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental."

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela, la establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, por lo que la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que la protección y el amparo de la acción de tutela es actual e inmediato e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancia que en este caso no se presenta pues se ha satisfecho el derecho fundamental.

A su vez se debe, inferir que si bien es cierto la Resolución 335599-2022 del 24 de noviembre de 2022, accedió parcialmente a las pretensiones de prescripción, no es dable por este medio constitucional controvertir el acto administrativo, en relación.

Por ello se trae a colación la sentencia T671 de 2015, que ha señalado: “que en principio la acción de tutela resulta improcedente como mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales que sean violentados o amenazados con la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, toda vez que para controvertirlos y defenderse de sus efectos, la competencia radica en el juez natural que es la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por JAMES DANIEL HERNANDEZ POVEDA , identificado con la cédula de ciudadanía N° N° 1033798601 de Bogotá D.C, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

TERCERO. -. En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO